



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 588

Santiago, 18 de Abril de 2024

### MATERIA

Modifica el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RX-DDN-24-8**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500030724

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## RESOLUCIÓN EXENTA

### VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; b) El número 1) del artículo 167 del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece como función del Consejo Técnico de Inversiones, pronunciarse sobre cualquier modificación introducida al Régimen de Inversión, propuesta por la Superintendencia de Pensiones; c) La Resolución N° 5 de fecha 18 de enero de 2011, que fija el texto refundido del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones al Régimen de Inversión consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 27 de fecha 18 de mayo de 2011, N° 8 de fecha 31 de enero de 2012, N° 46 de fecha 27 de junio de 2012, N° 84 de fecha 5 de noviembre de 2012, N° 51 de fecha 30 de julio de 2013, N° 88 del 25 de octubre de 2017, N° 24 de fecha de 25 de marzo de 2019, N° 892 de fecha 12 de mayo de 2020, y Resolución Exenta N° 14 de fecha 22 de febrero de 2022; d) Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones en las sesiones N°170, N°171 y N°172, de fechas 18 de octubre de 2023, 22 de noviembre de 2023 y 20 de diciembre de 2023, respectivamente; f) El Informe N° 22 de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual el Consejo Técnico de Inversiones se pronuncia y aprueba la modificación propuesta al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones; g) El Oficio de esta Superintendencia N° 25.074, de fecha 29 de diciembre de 2023, a través del cual se solicita a la Subsecretaría de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; h) La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, por Oficio N° 522 de fecha 8 de abril de 2024, según lo dispone el artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del D.L. N° 3.500, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y emitir pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar a su respecto;
2. Que, mediante las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 18 de octubre de 2023, 22 de noviembre de 2023 y 20 de diciembre de 2023, se propusieron las siguientes modificaciones al Régimen de Inversión:

- Permitir nuevas alternativas de inversión en categorías de activos alternativos nacionales a través de Fondos de inversión públicos.
  - Ajustar instrucciones respecto de los límites restringidos a.4 y b.3 del numeral III.1 y III.2, respectivamente, del citado Régimen.
  - Establecer un plazo de tres años para la regularización de los excesos de límites por emisor de acciones de sociedades anónimas abiertas nacionales.
  - Homologar los plazos de regularización de excesos del límite en activos restringidos de la letra a.4 y el límite de la letra b.3, a un plazo de 6 meses.
  - Estandarizar los plazos en materia de excesos que actualmente se encuentran expresados en días, para que sean expresados en meses.
  - Respecto de las inversiones en los activos alternativos a que se refiere la letra n.10), eliminar la posibilidad de que la Superintendencia de Pensiones pueda autorizar otros instrumentos dentro de esta categoría. Luego, en lo sucesivo, la incorporación de otros instrumentos en la citada letra n.10) requerirá necesariamente de una modificación del Régimen de Inversión.
3. Que previo análisis de la proposición efectuada por esta Superintendencia, y según consta en el Informe N° 22 del Consejo Técnico de Inversiones, del 22 de diciembre de 2023, consignado en la letra f) de los Vistos, éste aprobó las modificaciones propuestas, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorga el artículo 167 del D.L. N° 3.500 de 1980;
4. Que de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, con fecha 8 de abril de 2024, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio N° 522, citado en la letra h) de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación.

#### **RESUELVO:**

- 1.- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, consignado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, de conformidad con lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.
- 2.- **Incorpórase** al texto del Régimen de Inversión, contenido en la Resolución N°88, de fecha 25 de octubre de 2017, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 24 de fecha de 25 de

marzo de 2019, Resolución Exenta N° 892 de fecha 12 de mayo de 2020, y N° 14 de fecha 22 de febrero de 2022, las modificaciones dispuestas por la presente Resolución.

- 3.- **Déjase** establecido que las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión por la presente Resolución, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución.
- 4.- **Comuníquese** la presente Resolución a la Comisión para el Mercado Financiero; al Banco Central de Chile y a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

### Distribución:

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sra. Presidenta del Banco Central de Chile
- Sra. Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General de AFC III S.A.
- Fiscalía
- Sras. y Sres. Jefes de División
- Oficina de Partes
- Archivo

## MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

### 1. Modifícase el Capítulo II. Elegibilidad de los instrumentos, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Modifícase el numeral II. Elegibilidad de los instrumentos, de acuerdo a lo siguiente:
  - i. Reemplázase en el numeral II.1 Instrumentos Elegibles para los Fondos de Pensiones, la letra n.10) por la siguiente:

“n.10) Inversión indirecta realizada a través de cuotas de fondos de inversión públicos regidos por la ley N° 20.712 en los siguientes títulos de emisores nacionales: pagarés, mutuos hipotecarios con fines habitacionales y facturas. Asimismo, inversión indirecta a través de cuotas de fondos de inversión públicos regidos por la ley N° 20.712 en sociedades de la letra n.4, que a su vez inviertan al menos el 90% de sus activos en bienes raíces nacionales habitacionales para celebrar contratos de arrendamiento con opción de compra (leasing) y bienes raíces nacionales habitacionales para renta”.
  - ii. Agrégase en el numeral II.2.6 Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada e infraestructura (activos alternativos), letra g. Otras condiciones, un nuevo literal g.5), con lo siguiente:

“g.5) Los Fondos de Inversión de la letra n.10) deberán establecer en sus reglamentos internos la obligación de informar el detalle de las inversiones que realicen las sociedades de la letra n.4) en que inviertan.”.

### 2. Modifícase el Capítulo III. Límites por Instrumento y por Emisor, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase en el numeral III.1 Límites Estructurales, límite a.4), el párrafo tercero, por el siguiente:

“No corresponderá incluir en el cálculo de este límite, la inversión indirecta que efectúen los Fondos de Pensiones a través de cuotas de fondos de inversión de la letra h), en activos alternativos a que se refiere la letra n).”
- b. Reemplázase en el numeral III.2 Límites por Instrumento, límite b.3), el párrafo segundo, por el siguiente:

“No corresponderá incluir en el cálculo de este límite, la inversión efectiva que efectúen los Fondos de Pensiones a través de cuotas de fondos de inversión de la letra h), en activos

alternativos a que se refiere la letra n).”

c. Modifícase el numeral III.5.2 Situaciones y plazos de regularización, de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la letra d.2 por la siguiente:

“d.2 El exceso correspondiente a instrumentos, emisores o grupos de instrumentos extranjeros señalados en los numerales III.1 letra a.2), III.2 y III.3, deberá eliminarse dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión. Lo anterior, con excepción de los excesos de inversión en monedas extranjeras, a que se refiere la letra b.9 del numeral III.2, el cual deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de la fecha en que se produjo el exceso, y el exceso en los límites a que se refieren las letras b.10) del numeral III.2, c.25) y c.26) del numeral III.3, que se regirán por lo establecido en la letra d.8) siguiente.

Por su parte, aquel exceso por instrumento, emisor o grupos de instrumentos nacionales señalados en el numeral III.1 letras a.1), a.3); III.2 y III.3 se deberá ajustar al límite establecido dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión, con excepción de los excesos en los límites a que se refieren las letras c.27) a c.31) del numeral III.3, que se regirán por lo establecido en la letra d.8) siguiente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los excesos de inversión por emisor producidos por valorización para las acciones y cuotas de fondos de inversión señalados en la letra d) del numeral II.3.2, tendrá un plazo de tres años para su regularización.

Asimismo, los excesos en límites por emisor en Acciones de sociedades anónimas abiertas respecto del total de las acciones suscritas de dicha sociedad, correspondientes a las letras c.3), c.13) y c.14) del numeral III.3., deberán eliminarse en el plazo de 3 años.

El exceso de inversión en los instrumentos señalados en la letra a.4) y letra b.3) deberá eliminarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión.”.

ii. Reemplázase en el numeral d.6, la expresión “ciento ochenta días” por “seis meses”.

iii. Reemplázase en el numeral d.7, la expresión “ciento ochenta días” por “seis meses”.

iv. Reemplázase en el párrafo segundo, la expresión “noventa días” por “tres meses”.

**3. Modifícase el Capítulo V. Anexos, de acuerdo a lo siguiente:**

- a. Elimínese, en el Anexo 1, Cuadro A. LÍMITES DE INVERSIÓN ESTRUCTURALES, letra a.4), columna “INSTRUMENTO”, la oración: “, en la medida que tales activos alternativos sean susceptibles de inversión directa por parte de los Fondos de Pensiones”.
- b. Elimínese, en el Anexo 1, Cuadro B. LÍMITES DE INVERSIÓN POR INSTRUMENTO Y GRUPOS DE INSTRUMENTOS, letra b.3), columna “INSTRUMENTO”, la oración: “, en la medida que tales activos alternativos sean susceptibles de inversión directa por parte de los Fondos de Pensiones”.

**4. Vigencia:**

Las modificaciones que se introducen al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones comenzarán a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución.